En la ciudad de Trelew, a los 15 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., L. F. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 687 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por P. A. S.A., contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2024 (hojas 58/63), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del decreto 669/2019, condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $15.868.988,57, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1717404) la que fue contestada por la contraria mediante presentación digital ID 1727243.

II.- La demandada dedujo dos agravios que individualizó bajo los siguientes títulos: 1) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; y 2) Improcedencia de la capitalización de intereses.

Seguidamente me avocaré al análisis de las cuestiones planteadas, en el orden en que fueron expuestas.

--II a) Aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.

En el presente agravio, la recurrente señala que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la ley 27.348 por lo que, para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11, se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro.

Argumenta que en la sentencia se efectuó un cálculo arbitrario e incorrecto del IBM, ya que “la remuneración que recibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida únicamente los dos días previos al accidente”.

Dice que A. no tenía un ingreso salarial normal y habitual de esa suma, por lo que su capacidad adquisitiva no equivalía en promedio a un IBM de $2.174.456,93 como se dispuso en el fallo.

Alega que la legislación vigente sobre prestaciones dinerarias para trabajadores eventuales y con ingresos variables presenta particularidades que no fueron tenidas en cuenta por la sentenciante.

Menciona el Dictamen 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, cuya aplicación obligatoria al caso sostiene.
Cita en su apoyo fallos de este Tribunal.

Finalmente, como planteo subsidiario, requiere que no se actualicen los ingresos del trabajador mediante RIPTE y posteriormente se apliquen intereses. En tal sentido expresa que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales para ser calculados.

Esgrime que aplicar el RIPTE sobre el IBM y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.

De tal modo, considera que el cálculo del IBM contiene una actualización errónea y por tal motivo solicita se ordene un nuevo cálculo.

Adelanto que se advierte a simple vista que la apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos en el fallo que, con base al informe remitido por la AFIP sobre las remuneraciones percibidas por el actor en el año previo al siniestro, determinó el IBM aplicable y la consecuente indemnización por IPP, lo que me lleva a proponer al Acuerdo la declaración de deserción de este agravio por insuficiencia técnica (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1; 268 y 269 del CPCC).

Es que la aseguradora realiza una exposición de hechos que no se corresponden con la presente causa, como que “la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente”, lo que trata evidentemente del cómputo de una antigüedad laboral de dos días, que resulta claramente ajena al actor. Esto pone de manifiesto la vaguedad de sus planteos y la falta de claridad en sus postulados.

En segundo lugar, los cuestionamientos relativos al desconocimiento de la Jueza de primera instancia sobre legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias para trabajadores eventuales con ingresos variables no se ajustan a los argumentos expuestos en el pronunciamiento recurrido.

Ello así, en tanto la Jueza tuvo especialmente en cuenta que el actor se desempeñó en una actividad con ingresos variables y prestaciones discontinúas, y calculó el IBM

conforme a lo dispuesto por la Resolución 45/2022 de la SRT y el criterio de esta Alzada (SDL 48/2024) .

De la lectura del fallo surge que se tomó para la fórmula indemnizatoria el IBM calculado en base a las remuneraciones informadas por la AFIP devengadas por el actor en el año previo al infortunio laboral, las cuales actualizó por RIPTE y dividió el resultado por los nueve (9) meses que el trabajador efectivamente percibió haberes, todo ello de conformidad a lo establecido en la Res. 45/2022 de la SRT, aplicable para supuestos especiales como el de autos (trabajadores marítimos eventuales) y luego mandó a aplicar intereses directamente sobre la indemnización determinada computables desde la fecha del accidente.

A tal fin, la jueza de la anterior instancia explicó que conforme la redacción dada por la ley 27.348 los intereses deben aplicarse sobre el IBM, pero que dicho concepto no constituye el monto de condena y solo es un componente de la fórmula de cálculo, por lo que se arriba a idéntico resultado si se aplica intereses sobre el IBM o si se hace directamente sobre la fórmula final, tal como lo dispuso.

Este último aspecto del fallo se mantiene inalterable en tanto la recurrente no efectuó ninguna crítica y, como se puede observar, no se actualizó el IBM por RIPTE como se afirma en el recurso por lo que el agravio es dogmático.

Finalmente, cabe destacar que la apelante mezcla y confunde argumentos y antecedentes referidos a la ILT o a la ILP, ello al citar y transcribir pasajes de la SDL 43/2021 de esta Sala cuyos agravios giraban en torno a la determinación de la ILP según el originario del art. 12 de la LRT que resultaba de aplicación a un accidente ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.348. Lo mismo cabe decir de la SDL 13/2021 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en la cual la cuestión debatida era exclusivamente la determinación de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria.

En razón de todo lo expuesto, tal como fue anticipado, el agravio resulta desierto (conf. art. 60 de la ley XIV nro. 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

II. b) <u>Improcedencia de la capitalización de intereses.</u>

Finalmente, la aseguradora cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de primera instancia desde la fecha de notificación de la demanda. A tal efecto, señala que no fue peticionada por el actor y que la jueza actuó de oficio en forma parcial y a favor del actor, en perjuicio a su parte y con violación del principio de congruencia.

Luego, con cita del art. 4 de la ley 26.773, expresa que por no haber llevado adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional para determinar la incapacidad, corresponde entender que el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador y que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria corre a partir de la notificación de la sentencia judicial.

Por ello, entiende que su parte no incurrió en mora con la sola notificación de la demanda, afirmando que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Adelanto que el agravio no merece acogida favorable, ya que como lo he venido sosteniendo en antecedentes de esta Sala, no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor (conf. mis votos en: Sala "A", SDL 97/2018 y 15/2019 y 40/2021 entre otras).

Sostuve allí que si el accionante reclamó concretamente al demandar se condene al pago de intereses, tal como ocurre en el caso, el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización.

Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del Cód. Civ. y Comercial, particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado en el inciso b) de dicha norma.

Por lo expuesto, no advierto violación del principio de congruencia derivada del hecho que la juzgadora dispusiera la capitalización de intereses sin petición de parte, en tanto, al reclamarse intereses en la demanda o reconvención, tal reclamo habilita a disponer sobre la totalidad del régimen que regla la aplicación de tales accesorios, incluyendo el período de vigencia, la tasa aplicable y el régimen de capitalización del art. 770 CCC.

Con relación a la mora en el pago de la prestación dineraria, cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, en el marco del reclamo sistémico, establece: "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Al respecto, ninguna mención formuló la recurrente, limitándose a citar el art. 4° de dicha norma.

En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. C. y otro", ED, *On Line*).

Asimismo, y en cuanto al fundamento legal de la capitalización cabe señalar que conforme lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchas otras) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación como presupuesto para su aplicación.

Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

En consecuencia, propicio al pleno el rechazo del agravio en tratamiento.

III. <u>Conclusión:</u>

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. B. A. R. se regulen en el 5,4% y los de los letrados de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en un 2,28%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresó:

--I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la cuestión planteada siguiendo el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. a. Cálculo del IBM.

Coincido con la Dra. Cordón Ferrando en que el presente agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica (art. 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1), dado que la demandada recurrente no formula ninguna crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia y pretende dar sustento a los planteos reproduciendo fallos que se refieren a cuestiones resueltas en base a normativa no aplicable al caso.

En efecto, la accionada sin sustento alguno afirma que el actor trabajó sólo dos días, cuando de las constancias de autos surge que A. ingresó a prestar servicios para la demandada el día 29/05/2023 y que el accidente en el buque se produjo el día 13/06/2023.

En la misma tesitura, sin formular ninguna crítica concreta a las consideraciones del fallo y sin reparar en que la remuneración computada se sustenta en el informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba, se limita a expresar que el actor percibió un ingreso excepcional por productividad de mareas y que no contaba con el ingreso normal y habitual indicado en la sentencia y además expresa que el cálculo de la prestación dineraria en los casos en que el trabajador percibe ingresos con un fuerte componente variable se debe aplicar el Dictamen GAJN 365/17, que establece que la prestación por ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente y que los viáticos, al ser sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos para el desarrollo de sus tareas, no forman parte de la remuneración en los términos de los arts. 103 y 106 LCT, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo del IBM ni para el pago de la ILT.

En cuanto a las sentencias citadas en el escrito recursivo, es preciso puntualizar que no guardan relación alguna con la presente causa. En el fallo dictado en la causa “H. c/ E. A.” (SDL 43/2021), por la fecha del accidente, se aplicó el art. 12 LRT conforme su texto anterior a la ley 27.348. Por tal razón, las apreciaciones formuladas en mismo, respecto al tope previsional y a las sumas no remunerativas, no son aplicables al caso de autos. Asimismo, en la sentencia de la Sala B que se cita en el escrito de expresión de agravios se analizó el ingreso computable para establecer la prestación correspondiente a una incapacidad temporaria, que tiene regulación normativa específica y distinta de la aplicable en los supuestos de incapacidad laboral permanente.

Como se advierte de lo apuntado, las pretendidas críticas de la recurrente se desentienden de lo establecido en la sentencia y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos computados por la Jueza de grado y de sus conclusiones.

Finalmente, también se encuentra desierto el agravio subsidiario en donde plantea que se actualizaron doblemente los ingresos del actor, al haberse aplicado el RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente intereses sobre el resultado de la formula prevista por el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557.

En este planteo, la demandada nuevamente se desentiende de las constancias obrantes en la causa, dado que la jueza de primera instancia determinó un IBM de $2.174.456,93 y sin ajustarlo por índice alguno (sentencia, fs. 61vta.), computó ese monto en la formula prevista por el art. 14 inc. 2 a LRT para determinar la prestación por ILPPD por lo que no se advierte cuál es la doble actualización que invoca la recurrente.

Asimismo, cabe señalar que la Jueza indicó que el IBM al no constituir el monto de condena —siendo sólo un componente de la fórmula de cálculo— se arriba a idéntico resultado aplicándose los intereses sobre el IBM que si se lo hace directamente sobre la fórmula final, argumento que la recurrente no analiza ni cuestiona al expresar agravios.

Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, concuerdo con lo expresado en el voto precedente en que el agravio respecto de IBM computado en la sentencia apelada, debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

II. b. Improcedencia de la capitalización de intereses.

La sentencia de primera instancia estableció que a los montos de condena por IPPD y por diferencias de ILT se le adicionen intereses con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda.

La demandada al cuestionar la capitalización referida, comienza señalando que aquella no fue expresamente requerida por el actor en su demanda, por lo que el otorgamiento implica una violación al principio de congruencia.

Asimismo, expresa que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador.

En base a dichos argumentos, afirma que la mora se configura pasados 15 días desde la notificación de la determinación de incapacidad laboral, lo que ocurrió con la notificación de la sentencia.

Seguidamente, expresa que resulta aplicable al caso el inc. 3 del art. 12 LRT, afirmando que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora

respecto a la liquidación determinada por VS, evento que requiere que quede firme la liquidación y que su mandante incumpla con los plazos para el pago.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es oportuno puntualizar que el art. 770 del Código Civil y Comercial expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

Si bien de la norma transcripta surge que la regla es que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, la misma prevé que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

Ante la clara y precisa previsión normativa, disponer la capitalización de intereses en la situación referida pese a que ello no fue peticionado de manera expresa en demanda, en modo alguno puede considerarse contrario al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que cuando se reclama capital más intereses, éstos se deben establecer por el juez conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento (conf. esta Sala SDL N° 29/20, 30/20, 40/2021 y 71/2023 entre otras).

Siendo ello así, la capitalización de intereses dispuesta por la Jueza de grado no resulta contraria al principio de congruencia, como alega la recurrente, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses y éstos fueron fijados por la Magistrada conforme la normativa legal vigente.

Es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial- y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

El inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que como se dijo se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

Conforme al criterio apuntado, el agravio deducido por la recurrente no puede tener acogida favorable.

III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula confirmar la sentencia apelada. Asimismo, concuerdo en que las costas de esta instancia sean impuestas a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando

expuso: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. B. A. R. en el 5,4% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en un 2,28%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

RIFFITHS
CAMARA

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. B. A. R. en el 5,4% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en un 2,28%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA